



"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° () () 5 -2025-GR-APURIMAC/GRDS.

Abancay, 2 2 ENE. 2025

VISTOS:

El Expediente administrativo de recurso de apelación promovido por el Administrada **NATIVIDAD CHUIMA AYALA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2264-2024-DREA, la Opinión Legal N° 011-2025-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de enero del 2025 y demás antecedentes que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante Oficio N° 051-2025-ME/GRA/DREA/OTDA, con SIGE Nº 00000804 del 10 de enero del 2025, con **Registro del Sector N° 2500-2024-DREA**, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **Natividad Chuima Ayala**, contra la Resolución Directoral Regional N° 2264-2024-DREA, de fecha 12 de diciembre del 2024, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones en última instancia administrativa, la que es tramitado dicho Expediente a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 23 folios para su conocimiento y acciones que corresponde;

Que, conforme se advierte del recurso de apelación interpuesto por la administrada Natividad Chuima Ayala, quien en su condición de docente cesante de del ámbito de la Dirección Regional de Educación de Apurímac, en contradicción a la Resolución Directoral Regional N° 2264-2024-DREA, del 12 de diciembre del 2024, manifiesta no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac a través de dicha resolución, por causarle agravios al referirse a temas extrapetitas que no vienen al caso concreto de la pretensión solicitada, contrariamente se ocupa de normas legales diferentes al caso, en vista de que según el Pleno Casatorio Laboral 2012, se estableció que los derechos de carácter laboral no caducan ni prescriben según la Constitución Política, consecuentemente sus peticiones relacionados a: 1) Bonificación Personal equivalente al 2% de la remuneración total desde el 21-05-1990, 2) Pago adicional por vacaciones equivalente a una remuneración básica por cada período no pagadas desde el 21-05-1990 hasta el 25 de noviembre de 2012, 3) Pago de seis quinquenios equivalente al 5% de remuneración por cada quinquenio, 4) Pago de la bonificación por Zona Rural, más intereses legales, por su misma naturaleza, son derechos irrenunciables. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de la interesada;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 2264-2024-DREA, de fecha 12 de diciembre del 2024, se **DECLARA IMPROCEDENTE**, la petición de la administrada **Natividad Chuima Ayala**, con DNI. N° 31004712, sobre los siguientes beneficios: a) Pago de remuneración personal, equivalente al 2% por ciento de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos, b) Pago de beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica, c) Pago de bonificación por seis quinquenios equivalente al 5% de la remuneración total, d) Pago de la bonificación Zona Rural, consecuentemente el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre descentralización y el Artículo 2° de la Ley N° 27687 – Ley Orgánica de Cobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, emanan de la voluntad popular, son personas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **8** 083 321022









"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico. En el caso de autos el recurrente <u>presentó su recurso de apelación en el plazo legal previsto</u>, que es de quince días hábiles, conforme al artículo 218 numeral 218.2 del T.U.O de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, norma vigente a partir del 25-07-2019;

Que, con relación al pago de <u>reintegro de la Bonificación Personal</u> solicitado por la actora, el artículo 1° del <u>Decreto de Urgencia Nº 105-2001</u>, establece: Fijase, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en <u>Cincuenta y 00/00 Nuevos Soles (50.00) la Remuneración Básica</u> de los siguientes servidores públicos: entre ellos, <u>los Profesores</u> que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029–Ley del Profesorado, igualmente el Artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento establecido en el artículo precedente, reajusta automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. <u>Asimismo, de conformidad al artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiene por objeto dictar medidas complementarias a lo dispuesto por dicho Decreto de Urgencia, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, que congeló los montos remunerativos y se encuentra vigente al no haber sido derogado expresa ni tácitamente por el D.U. N° 105-2001. Por lo que no le corresponde a la administrada ningún reajuste en cuanto al monto solicitado, teniendo en cuenta que este beneficio de la bonificación básica, ya percibe y viene siendo calculado de manera correcta y proporcional a su tiempo de servicios;</u>

Que, respecto al pago de la <u>bonificación personal equivalente al 2% de la remuneración básica</u>, pues el artículo 52° tercer párrafo de la Ley N° 24029 modificada por la Ley N° 25212, concordante con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, indica que "el profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos;

Que, analizando el punto controvertido en el presente caso del haber básico, que establece el artículo 52 de la Ley del Profesorado, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 196-2001-EF. Pues el artículo 1° del citado D.U., establece; Fíjese, a partir del 1 de setiembre del año 2001, en cincuenta y /00/100 Soles (S/.50.00) la remuneración básica de los siguientes servidores: entre ellos, los profesores comprendidos en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, asimismo, el artículo 2° del referido Decreto de Urgencia, dispone que el incremento anteriormente señalado, reajustará automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM;



Que, sobre la <u>Bonificación por los Quinquenios</u>, equivalente al 5% de la remuneración básica, por cada quinquenio cumplido, está amparado por el Artículo 51 del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, sin embargo al promulgarse la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por la Ley N° 25212, dichas Leyes no contemplan los quinquenios como señala el Decreto Legislativo N° 276, sino más bien con las Leyes Magisteriales se establecieron asignar bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios;



Que, en lo concerniente del <u>Beneficio Adicional por Vacaciones</u> dispuesto por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 y su Modificatoria Ley N° 25212, tomando en cuenta la **nueva remuneración básica** establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia del 01 de septiembre de 2001, por el importe de S/. 50.00 (Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles), al respecto

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **3** 083 321022







"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su artículo 6°, también establece que la Remuneración Básica señalada en el citado Decreto de Urgencia, reajusta automáticamente la Remuneración Principal establecida en el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, es decir que únicamente reajusta la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, y no reajusta toda la Estructura Remunerativa o Pensionaria del recurrente, además el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, establece, que las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuará percibiendo en los mismos importes, sin reajustarse conforme lo que establece el Decreto Legislativo N° 847, consecuentemente esta petición deviene en improcedente, al no tener asidero legal;

Que, siendo el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, una norma vigente en el ordenamiento jurídico nacional, de aplicación vigente, que no puede ser desconocido por los operadores estatales, con excepción de los conceptos remunerativos expresamente señalados en el fundamento 21 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, que tiene la calidad de precedente administrativo de cumplimiento obligatorio por las Entidades del Sector Público;

Que, elevado el recurso impugnatorio de apelación al superior jerárquico corresponde analizar la pretensión del recurrente, siendo necesario tener en cuenta que en fecha 25 de noviembre de 2012, se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, vigente a partir del 26 de noviembre de 2012 que, en su Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final, derogó las Leyes Nos. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, dejando sin efecto todas las disposiciones que se oponen, cuyo objeto según lo establecido en el artículo 1° de la referida norma indica lo siguiente: normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las Instituciones y Programas Educativos Públicos de Educación Básica y Técnico Productivo y en las Instancias de Gestión Educativa descentralizada, regular sus deberes y derechos, formación continua, la carrera pública magisterial, evaluación, procesos disciplinarios, remuneraciones, estímulos e incentivos;

Que, en cuanto al reconocimiento de pago y recalculo de los beneficios solicitados, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, precisa en su artículo 9° que, las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, extremo que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, que establece "la remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los Funcionarios, Directivos y Servidores de la Administración Pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad", preceptos concordantes con el Art. 10° del mismo cuerpo legal: "precisase que lo dispuesto en el art. 48° de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la remuneración total permanente establecida en el presente Decreto Supremo";

Que, a mayor abundamiento el artículo 6° de la Ley N° 31365, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, "Prohíbe a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente". Por lo tanto, no resulta idóneo amparar la pretensión de la recurrente, máxime si la citada Ley también señala, que "Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces, si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el marco de los establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Resaltado y subrayado es nuestro";

- www.regiónapurimac.gob.pe
- Jr. Puno 107 Abancay Apurímac Perú
- **3** 083 321022

ASES

JURIC





005





"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

Que, igualmente el Artículo 63° numeral 63. 1 del Decreto Legislativo 1440 en mención, <u>prevé que las empresas y Organismos Públicos de los Gobiernos Regionales y Locales, se sujetan a las disposiciones de ejecución presupuestaria establecidas en el presente Decreto Legislativo y la Ley del Presupuesto del Sector Público, en la parte que le sean aplicables y a las Directivas que, para tal efecto, emita la Dirección Nacional del <u>Presupuesto Público</u>. Resaltado y subrayado agregado;</u>

Que, si bien es cierto existen Sentencias del Tribunal Constitucional que <u>declaran fundadas las demandas judiciales del pago de otras bonificaciones</u>, como se menciona en el Expediente Nº 03717-2005, de fecha 11 de diciembre del 2006, sin embargo, <u>también es cierto que del contenido de dichas disposiciones</u>, <u>se verifica que éstas no disponen su carácter vinculante</u>, debiéndose de tener en cuenta lo previsto por el Art. 7º del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional que establece: "Las Sentencias del Tribunal Constitucional que adquieren la calidad de cosa juzgada, constituyen precedente vinculante, cuando así lo exprese la sentencia, precisando el extremo de su efecto normativo", por lo tanto, en aplicación extensiva de esta disposición no es de aplicación a la referida pretensión;

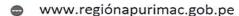
Que, en aplicación del <u>Principio de Legalidad</u>, previsto en el numeral 1.1. del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 LPAG, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso administrativo de apelación venida en grado, de conformidad con el numeral 227.1 del Artículo 227 del precitado dispositivo, que señala la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión;

Que, de conformidad al Artículo 41 de la Ley Nº 27867 Orgánica de Gobiernos Regionales, las resoluciones regionales norman asuntos de carácter administrativo. Se expiden en segunda y última instancia administrativa;

Que, del estudio de autos se advierte, tal como surgen de las Constancias de Pago de Remuneraciones y Descuentos del recurrente, así como del Informe N° 467-2024/ME/GR-APU/DREA-OGA-REM, de fecha 24 de setiembre del 2024, respecto al pago de los beneficios antes citados en aplicación del D.U. N° 105-2001, por el responsable de la Oficina de Remuneraciones de la Dirección Regional de Educación Apurímac, devienen en improcedentes. En consecuencia, estando a las limitaciones de las normas de carácter presupuestal, así como haber prescrito la acción administrativa para hacer valer sus derechos del administrado recurrente, resulta inamparable la apelación venida en grado. Contrario sensu la autoridad administrativa incurre en las responsabilidades establecidas por Ley, tal como lo dejó sentado el Gobierno Regional de Apurímac en reiterativo precedente administrativo;

Estando a la Opinión Legal N° 011-2025-GRAP/08/DRAJ, de fecha 15 de enero del 2025, con la que se CONCLUYE: DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada NATIVIDAD CHUIMA AYALA contra la Resolución Directoral Regional N° 2264-2024-DREA, de fecha 12 de diciembre del 2024;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, la Gerencia Regional de Desarrollo Social en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 182-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 17 de julio del 2024 , Resolución Ejecutiva Regional N° 089-2024-GR-APURIMAC/GR, de fecha 20 de marzo del 2024 y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, del 15-12-2011, modificada por Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR, del 12-02-2018;



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

8 083 - 321022











"Año de la Recuperación y Consolidación de Economía Peruana"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR, IMPROCEDENTE, el recurso administrativo de apelación interpuesto por la administrada NATIVIDAD CHUIMA AYALA, contra la Resolución Directoral Regional N° 2264-2024-DREA, de fecha 12 de diciembre del 2024. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución CONFÍRMESE, en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento. Quedando agotada la vía administrativa conforme establece el Artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTÍCULO SEGUNDO</u>. - DEVOLVER, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, <u>debiendo quedar copia de los mismos en archivo, como antecedente</u>.

<u>ARTÍCULO TERCERO</u>. - NOTIFÍQUESE, con el presente acto resolutivo, a la Dirección Regional de Educación de Apurímac, al interesado e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Apurímac, que corresponde, con las formalidades señaladas por Ley.

<u>ARTÍCULO CUARTO.-</u> PUBLÍQUESE, la presente resolución, en el portal web institucional: <u>www.regionapurimac.gob.pe</u>, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

MED. RONALD GUSTAVO FLORES MEDINA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RGFM/GRDS/GRAP. MQCH/DRAJ. ATF/ABOG.



Jr. Puno 107 - Abancay - Apurímac - Perú

8 083 - 321022



